



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Sustanciadora

Riohacha (La Guajira), catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 44-430-31-84-001-2022-00216-01. Recurso de Queja. Proceso de cesación de efectos civiles me matrimonio católico. JOSÉ LUIS GÓMEZ FERNÁNDEZ contra VIRGELLY MERCEDES MENDOZA CARRILLO.

1. OBJETIVO:

Procede este Despacho a decidir el recurso de queja interpuesto por la Dra. Carmenza de Jesús Meza González, como apoderada judicial de la parte demandada, contra el proveído del 13 de enero de 2023, denegatorio de la alzada respecto el proveído del 18 de noviembre de 2022, auto interlocutorio proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao, La Guajira.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Como antecedente de los fundamentos del recurso de marras, tenemos que mediante auto del 18 de noviembre de 2022, el Juzgado de primer grado resolvió la materialización de una medida de embargo, ordenando el secuestro de un lote de terreno “(...) con sus mejoras ubicada en la calle 12N°. 16–22 Urbanización Yosuu del Municipio de Uribía (La Guajira)”, ordenando además comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Uribía, La Guajira, para la diligencia descrita.

Contra esta decisión, la Dra. Carmenza de Jesús Meza González, como apoderada de la demandada, presentó recurso de reposición en subsidio el de apelación, los cuales fueron definidos por la primera instancia a través de auto fechado 13 de enero de 2023, resolviendo: i) “(...) NO REPONER el auto adiado 18 de noviembre de 2022, por medio del cual se dispuso el secuestro del Lote de terreno, con las mejoras en el construidas, consistentes en una casa de habitación, ubicada en la calle 12 N°. 16–22 Urbanización Yosuu, del Municipio de Uribía (La Guajira)” ; y ii) denegando

el recurso de apelación presentado de forma subsidiaria, por considerar que *“(...) el artículo 321 del C.G.P. de manera taxativa enlista los autos que son apelables y sobre el cual pretende la togada concepción (sic) del recurso de alzada, no encuadra dentro del listado normativo, no configurándose así, los requisitos para conceder el referido recurso”*.

Frente a lo anterior, la apoderada de la parte demandada, presentó recurso de reposición en subsidio el de queja. Resuelto el primero de estos en desfavor a la recurrente y concedido el recurso propuesto de manera subsidiaria, procede esta Sala Unitaria resolverlo, previo las siguientes,

2. CONSIDERACIONES:

El recurso de queja se ha instituido para corregir los errores en que puede incurrir el funcionario inferior cuando niega la concesión de los recursos de apelación o casación, con el fin de que el superior pueda pronunciarse acerca de la legalidad y acierto de tales determinaciones; es decir, cuando el juez de primer grado deniegue la apelación, el inconforme podrá interponer el recurso de queja ante el superior para que éste conceda aquél si fuere procedente (artículo 352 del Código General del Proceso).

Pues bien, para abordar el análisis de fondo, este Despacho precisa que el problema jurídico se centra en determinar si el interlocutorio adiado 18 de noviembre de 2022, donde la funcionaria judicial de primer grado resolvió: i) decretar el secuestro de un lote de terreno *“(...) con sus mejoras ubicada en la calle 12N°. 16-22 Urbanización Yosuu del Municipio de Uribía (La Guajira)”* y ii) comisionar para tal fin, es susceptible del recurso de apelación.

Sobre este particular, vale entonces memorar que para finalmente conceder el recurso de apelación, es necesario que converjan los siguientes requisitos: i) que la decisión fustigada se susceptible de ser recurrida a través de la apelación; ii) que exista en la parte recurrente legitimación en causa para presentar el recurso; iii) que la providencia objeto de la apelación cause un perjuicio a quien impetra el mismo y iv)

que el recurso se interponga dentro del término legal y de forma oportuna.¹

*“Adicionalmente, se debe tener presente que el recurso de apelación se rige por el principio de taxatividad, conforme el cual **solamente son apelables las providencias que expresamente señale la ley.** (...)”²*

Al respecto, es suficiente con revisar aquellos autos previstos por el legislador como aquellos que pueden ser objeto del recurso de apelación, para llegar a la inexorable conclusión de que tal como expuso la funcionaria de primer grado NO procede la apelación planteada contra el auto de fecha 18 de noviembre de 2022.

El artículo 321 del Código General del Proceso, prevé que son susceptibles del recurso de apelación los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- “1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC 3642-2017 del 16 de marzo de 2017.MP.AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC 3642-2017 del 16 de marzo de 2017.MP.AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

10. Los demás expresamente señalados en este código.”

En el caso de la referencia, debe memorarse que la medida cautelar que recae sobre el lote de terreno “(...) ubicada en la calle 12N°. 16-22 Urbanización Yosuu del Municipio de Uribí (La Guajira)”, es a todas luces la de **embargo**, mientras que el secuestro no es más que la forma en que ésta se consuma (num. 3° del artículo 593 del Código General del Proceso); es decir, que la medida cautelar de embargo sobre el referido inmueble, solo se entenderá formalizado o materializado con el adelantamiento de la diligencia de secuestro, pero ello no implica que se trate de una medida cautelar, como expone la recurrente.

De esta forma, se puede observar que las decisiones adoptadas mediante el auto del 18 de noviembre de 2022, NO son susceptibles de ser censuradas a través del recurso de apelación bajo los términos del artículo 321 del Código General del Proceso, todo lo cual impone estimar bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

Finalmente, teniendo en cuenta que el numeral primero del artículo 365 del CGP indica a tenor literal que “(...) se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica (...)”, procede condenar en costas de esta instancia a la parte demandada, por haber resultado en desfavor de sus intereses el presente recurso.

Así las cosas, esta Sala Unitaria Civil – Familia – Laboral del Distrito Judicial de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTIMAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación, interpuesto por la Dra. Carmenza de Jesús Meza González, como apoderada judicial de la parte demandada, contra el proveído del 13 de enero de 2023, denegatorio de la alzada respecto el proveído del 18 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia del

Circuito de Maicao, La Guajira, por las razones expuestas en el proveído de marras.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte recurrente. Fijense en un (1) SMMLV conforme lo estipula el Acuerdo PSAA16-10554 del 2016.

TERCERO: ORDENAR que sea comunicada esta decisión al juzgado de origen, así como enviar la presente actuación para que se integre al expediente, previo registro del egreso.

CUARTO: Notificar por estado esta providencia.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada

01

Firmado Por:

Paulina Leonor Cabello Campo

Magistrado

Sala 001 Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35ca5e93b8df06df9c8ed9ae78430f6afbda0919df5b325703a99ce0ef43ed98**

Documento generado en 14/03/2023 04:03:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>